RESOLUCIÓN No. 3610
(28 DE OCTUBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 15243
EXPEDIENTE No. DTO-1-0111-2013
PRESUNTO INFRACTOR: **JOSÉ CASTILLO BURBANO**
SAUL CAMPO SERRATO
FECHA HECHOS: 04 DE JUNIO DEL 2013
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.15243 de junio 04 del 2013, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, consistentes en "*Tala de árboles de la especie de Algodoncido y Rosado, en el predio del Señor Castillo. El Material aserrado es vendido en el casco urbano al señor Abel Buitrago Oider Suñiga. El Matarial es transportado de día y a veces en la tarde o sábado, utilizando vehículos de tracción animal. El lugar hace parte de Serrania Las Minas.*"

Que, el día 13 de junio del 2013, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.221 de junio 18 del 2013, caracterizándose el sitio en cuanto a información de su ubicación, se levantó registro fotográfico y se determinó que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:792460 Y:732517 de la vereda Quebrada Negra del municipio de La Argentina Huila, se encontraron las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de veinticinco (25) individuos forestales de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, en un área aproximada de 1 hectárea, actividad realizada presuntamente por los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014.

Que, mediante Auto de julio 26 del 2013, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, ordenando que los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014.

Que, el día 01 de octubre del 2013, el señor **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto de octubre 28 del 2013, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014. Acto administrativo

debidamente notificado personalmente el día 21 de noviembre del 2013 y el 01 de junio del 2015.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 021 de marzo 29 del 2017, esta Dirección Territorial formuló en contra de los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, el siguiente cargo:

- Aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 07 de diciembre del 2023 y 10 de abril del 2024.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, no presentaron descargos dentro del término para legal para ello.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no catalogó conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 101 de noviembre 25 del 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 08 de noviembre del 2024.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, no presentaron alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No.221 de junio 18 del 2013, junto con su registro fotográfico inmerso.

Testimoniales

- Versión libre y espontánea rendida por el señor **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina, el día 01 de octubre del 2013.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional n Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(…) *En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas … (…)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (…) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…).*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.221 de junio 18 del 2013, se determina la responsabilidad de los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, ya que no presentaron descargos ni alegatos de conclusión que desvirtuaran el cargo que se les imputa, además durante el proceso no se allego la documentación pertinente que acreditara la legalidad de las actividades realizadas, en ese sentido, se puede afirmar que el hecho fue realizado a título de culpa, ya que estaba generando la actividad de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de veinticinco (25) individuos forestales de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, en un área aproximada de 1 hectárea, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:792460 Y:732517 de la vereda Quebrada Negra en jurisdicción del municipio de La Argentina.

Por lo tanto, una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, estaban realizando la actividad de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de veinticinco (25) individuos forestales de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, en un área aproximada de 1 hectárea, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:792460 Y:732517 de la vereda Quebrada Negra en jurisdicción del municipio de La Argentina.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá a declarar como responsable ambiental a los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente";* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, de los cargos formulados mediante Auto No. 021 de marzo 29 del 2017.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, se procedió a emitir los informes de motivación de individualización de la sanción de octubre 27 de octubre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*".

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".*

Por lo tanto y conforme a los informes de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (*Se transcribe literal, incluso con eventuales errores*)

INFORME DE JOSÉ CASTILLO BURBANO

(…)
1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

Vereda Quebrada Negra, Municipio de la Argentina, coordenadas planas X 810374, Y 753991.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Mediante la denuncia bajo radicado CAM No. 15243 del 04 de junio del 2013, presentada por parte de un anónimo, se pone en comunicación de la Corporación, una posible afectación a la normatividad ambiental, causada por la extracción ilegal de madera, en predios del señor José Castillo, actividad realizada por el propietario y el señor Saul Pisso.

El día 13 de junio del 2013 se realizó la visita de4 inspección ocular al sitio encontrándose los siguiente.

De acuerdo con la visita técnica, se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio en mención, en áreas de protección y conservación forestal, compuestas en su gran mayoría bosques primarios y secundarios. Paisajes de alta montaña con bosques andinos; topografía ondulada a quebrada, con pendientes moderadas; poca presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios (potreros de ganadería extensiva) y cultivos de granadilla

El sector donde se realizó la visita, está ubicado sobre la vía destapada que desde la Argentina conduce al Alto Carmen, a 1 hora aproximadamente hasta el predio del señor Otoniel Ospina y de ahí a 1 hora más caminando, en las coordenadas X: 792460 y Y: 732517. Durante la realización de la actividad se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, con diámetros promedio de 60 a 90 centímetros aproximadamente, en un área aproximada a 1 hectárea, de la cual está siendo intervenida a tala rasa, utilizando herramientas como motosierras y hachas

Fotos 1 y 2. Vista panorámica Área Objeto de la visita

Fotos 3 y 4. Vista panorámica Área Objeto de la visita

Fotos 5 y 6. Vista panorámica Área Objeto de la visita

*De acuerdo a la información suministrada, el presunto actor de la actividad es el señor **JOSÉ CASTILLO BURBANO,** identificado con C.C. No. 4,918.595 de la Argentina, quien aparte de ser el propietario del predio en mención, es el que está haciendo la extracción ilegal del recurso forestal y quien al parecer está comercializando el material extraído con el señor Saul Campo, en el casco urbano del municipio de La Argentina.*

Cabe destacar que la intervención de la cobertura vegetal, se está realizando áreas declaradas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como Parque Natural Regional Serranía de Las Minas.

Imagen 1. Área Inmersa Dentro del PRM Serranía de Minas

Igualmente, es importante tener en cuenta que el señor José Castillo, es reincidente en este tipo de afectaciones al medio ambiente.

1.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia afectación Tala.

α = 1,1154 Factor de Temporalidad.
d = 15 de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ( )***

*Conforme al concepto técnico de visita No. 221 de 18 de junio del 2013 en su inciso **4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"** el recurso hídrico es afectado primordialmente por la deforestación de la cuenca, esta deforestación no permite que el agua superficial se mantenga en la rivera del cauce de la fuente hídrica y por consiguiente hace que el caudal disminuya. Así mismo, con base en el Pliego formulación pliego de cargos No. 021 del 29 de marzo de 2017, se resuelve los siguientes Cargos:*

Único cargo: *Aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente.*

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES*** *(Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* ***Se define que la intervención de los individuos forestales, afecta directamente el bien de protección.***
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*4*	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.* ***Se determina que el área de influencia de la tala es de 1 hectárea afectando el bien de protección.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* ***Se determina la permanencia del efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las***
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
				condiciones previas a la acción de 12 meses aproximadamente
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* ***Se establece que la alteración se asimila por el entorno en un periodo de doce meses.***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* ***Si se realizan medidas de gestión ambiental antrópica, el bien de protección se recuperará en un periodo de 1 año aproximadamente. Inferior a seis (6) meses.***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	**0**
	Total de Atenuantes	**0**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**-0,6**
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0,2
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	**0,35**
	No. de Agravantes	**2**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**0,4**
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0,35**
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0,35**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

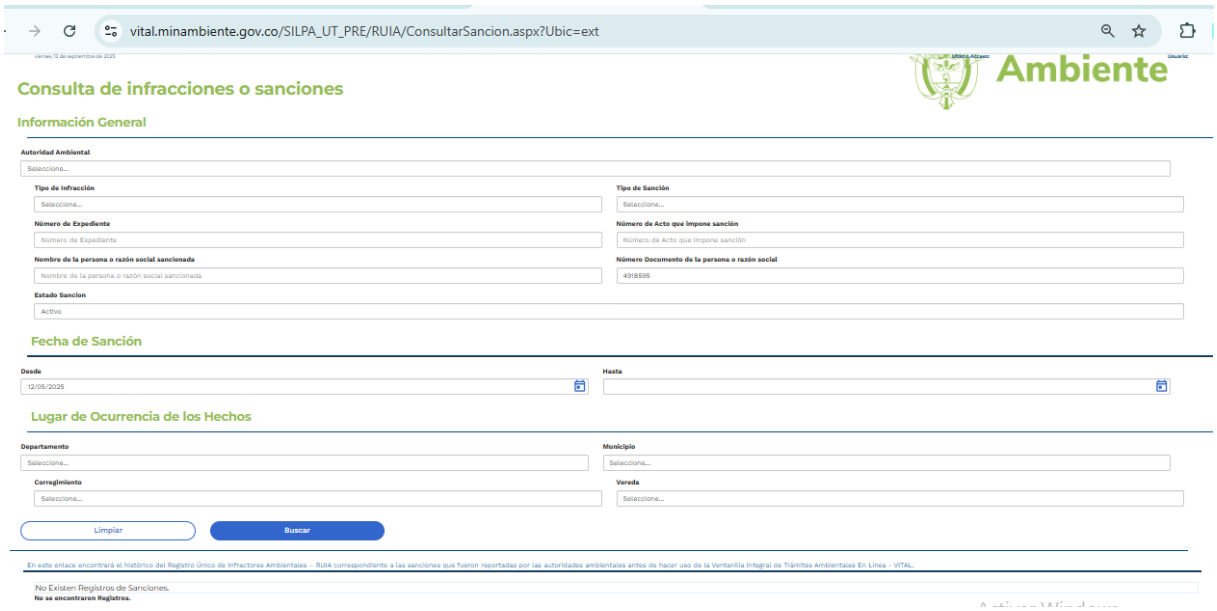

Nota: Minambiente. (27 de octubre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

(X) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,

Conforme al informe técnico visita No. 221 de junio 18 de 2013 en su inciso ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:*** *se determinó:* ***"… De acuerdo con la visita técnica, se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio en mención, en áreas de protección y conservación forestal, compuestas en su gran mayoría bosques primarios y secundarios. Paisajes de alta montaña con bosques andinos; topografía ondulada a quebrada, con pendientes moderadas; poca presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios (potreros de ganadería extensiva) y cultivos de granadilla. El sector donde se realizó la visita, está ubicado sobre la vía destapada que desde la Argentina conduce al Alto Carmen, a 1 hora aproximadamente hasta el predio del señor Otoniel Ospina y de ahí a 1 hora más caminando, en las coordenadas X: 792460 y Y: 732517. Durante la realización de la actividad se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, con diámetros promedio de 60 a 90 centímetros aproximadamente, en un área aproximada a 1 hectárea...".***

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.
( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
(X) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

Conforme al informe técnico visita No. 221 de junio 18 de 2013 en su inciso ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:*** *se determinó:* ***"… se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence. Cabe destacar que la intervención de la cobertura vegetal, se está realizando áreas declaradas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como Parque Natural Regional Serranía de Las Minas...".***

( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = $ -

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	15
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,1154**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecen costos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

*[B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, 15 días según el concepto técnico de visita No. 221 de junio 18 de 2013 se calcula un factor de temporalidad de 1.1154.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	15
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,1154**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

*R= (11.03*SMMLV)*r*
R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: $ 245.180.355

Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)			
I = 14			
AFECTACIÓN		**OCURRENCIA**	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		**Probabilidad de Ocurrencia**	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Leve	**35**	Baja	**0,4**
EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**		**14**	
($) R = (11,03 x SMMLV) * r		**$ 245.180.355**	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor José Castillo Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.918.595 encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

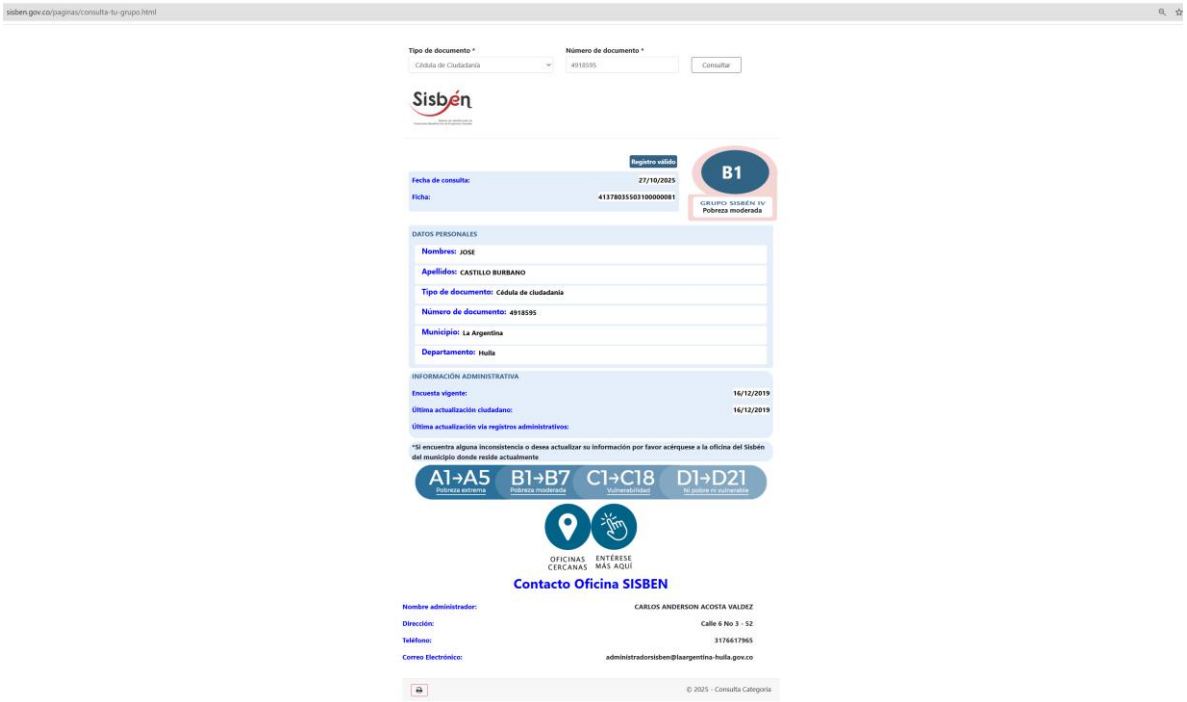

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (27 de octubre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

*Verificable**: SI _X__, NO _____***

	Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- *Concepto técnico de visita No. 221 de la fecha 18 de junio de 2013.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor José Castillo Perdomo identificado con número de cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina (Huila), el día 1 de octubre de 2013.*

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
	VERSIÓN: 3
	FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 219.816.870**
Factor de temporalidad	días de la afectación	15
	factor alfa	**1,1154**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,35**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 3.309.935**

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

10. RECOMENDACIONES

- *El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de $3.309.935.*
- *Continuar con el trámite pertinente. (…)"*

INFORME DE SAUL CAMPO SERRATO

(…) ***1.1. UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR)***

Vereda Quebrada Negra, Municipio de la Argentina, coordenadas planas X 810374, Y 753991.

3.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Mediante la denuncia bajo radicado CAM No. 15243 del 04 de junio del 2013, presentada por parte de un anónimo, se pone en comunicación de la Corporación, una posible afectación a la normatividad ambiental, causada por la extracción ilegal de madera, en predios del señor José Castillo, actividad realizada por el propietario y el señor Saul Pisso.

El día 13 de junio del 2013 se realizó la visita de4 inspección ocular al sitio encontrándose los siguiente.

De acuerdo con la visita técnica, se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio en mención, en áreas de protección y conservación forestal, compuestas en su gran mayoría bosques primarios y secundarios. Paisajes de alta montaña con bosques andinos; topografía ondulada a quebrada, con pendientes moderadas; poca presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios (potreros de ganadería extensiva) y cultivos de granadilla

El sector donde se realizó la visita, está ubicado sobre la vía destapada que desde la Argentina conduce al Alto Carmen, a 1 hora aproximadamente hasta el predio del señor Otoniel Ospina y de ahí a 1 hora más caminando, en las coordenadas X: 792460 y Y: 732517. Durante la realización de la actividad se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, con diámetros promedio de 60 a 90 centímetros aproximadamente, en un área aproximada a 1 hectárea, de la cual está siendo intervenida a tala rasa, utilizando herramientas como motosierras y hachas

Fotos 1 y 2. Vista panorámica Área Objeto de la visita

Fotos 3 y 4. Vista panorámica Área Objeto de la visita

Fotos 5 y 6. Vista panorámica Área Objeto de la visita

*De acuerdo a la información suministrada, el presunto actor de la actividad es el señor **JOSE CASTILLO BURBANO,** identificado con C.C. No. 4,918.595 de la Argentina, quien aparte de ser el propietario del predio en mención, es el que está haciendo la extracción ilegal del*

recurso forestal y quien al parecer está comercializando el material extraído con el señor Saul Campo, en el casco urbano del municipio de La Argentina.

Cabe destacar que la intervención de la cobertura vegetal, se está realizando áreas declaradas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como Parque Natural Regional Serranía de Las Minas.

Imagen 1. Área Inmersa Dentro del PRM Serranía de Minas

Igualmente, es importante tener en cuenta que el señor José Castillo, es reincidente en este tipo de afectaciones al medio ambiente.

3.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia afectación Tala.

α = 1,1154 Factor de Temporalidad.
d = 15 de días de la infracción.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ( )***

*Conforme al concepto técnico de visita No. 221 de 18 de junio del 2013 en su inciso **4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"** el recurso hídrico es afectado primordialmente por la deforestación de la cuenca, esta deforestación no permite que el agua superficial se mantenga en la rivera del cauce de la fuente hídrica y por consiguiente hace que el caudal disminuya. Así mismo, con base en el Pliego formulación pliego de cargos No. 021 del 29 de marzo de 2017, se resuelve los siguientes Cargos:*

Único cargo: *Aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente.*

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* ***Se define que la intervención de los individuos forestales, afecta directamente el bien de protección.***
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		
EXTENSION (EX)	*AREA INF. 1 HA*	*1*	*4*	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.* ***Se determina que el área de influencia de la tala es de 1 hectárea afectando el bien de protección.***
	AREA 1 - 5 HAS	*4*		
	AREA SUP. 5 HAS	*12*		
PERSISTENCIA (PE)	*DURAC. INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* ***Se determina la permanencia del efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección***
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	*3*		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	*5*		

ATRIBUTO	***CALIFICACION***	***PONDERACION***	***VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)***	***OBSERVACIONES (****Descripción detallada)*
				retorne a las condiciones previas a la acción de 12 meses aproximadamente
REVERSABILIDAD (RV)	*ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO*	*1*	*1*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* ***Se establece que la alteración se asimila por el entorno en un periodo de doce meses.***
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	*3*		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	*5*		
RECUPERABILIDAD (MC)	*PLAZO INF. 6 MESES*	*1*	*1*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* ***Si se realizan medidas de gestión ambiental antrópica, el bien de protección se recuperará en un periodo de 1 año aproximadamente. Inferior a seis (6) meses.***
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	*3*		
	IRRECUPERABLE	*10*		

5. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Circunstancias Atenuantes y Agravantes*	CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	**0**
	Total de Atenuantes	**0**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**-0,6**
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**

CALIFICACION DE AGRAVANTES

	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0,2
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
	SUMATORIA DE AGRAVANTES	**0,35**
	No. de Agravantes	**2**
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	**0,4**
	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0,35**
	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0,35**

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" ***No se encontró registro.***

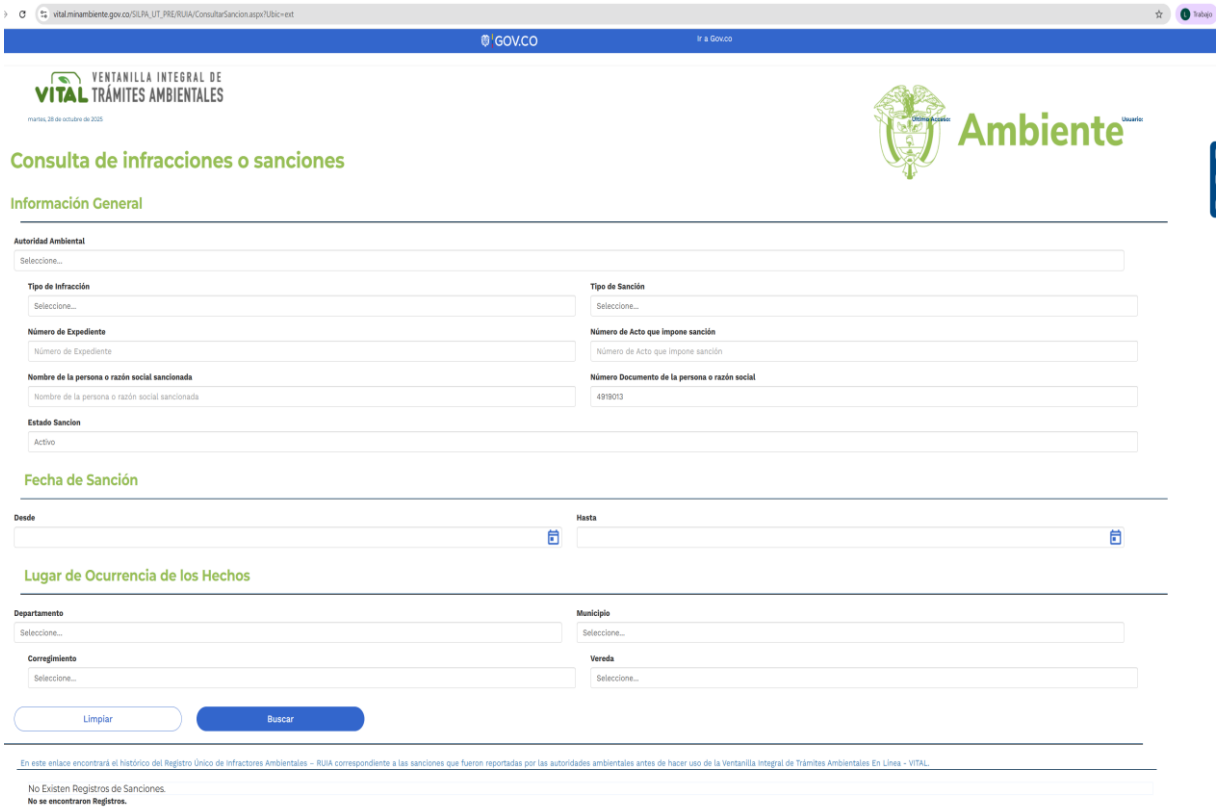

Nota: Minambiente. (28 de octubre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

(X) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,

Conforme al informe técnico visita No. 221 de junio 18 de 2013 en su inciso ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:*** *se determinó:* ***"… De acuerdo con la visita técnica, se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio en mención, en áreas de protección y conservación forestal, compuestas en su gran mayoría bosques primarios y secundarios. Paisajes de alta montaña con bosques andinos; topografía ondulada a quebrada, con pendientes moderadas; poca presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios (potreros de ganadería extensiva) y cultivos de granadilla. El sector donde se realizó la visita, está ubicado sobre la vía destapada que desde la Argentina conduce al Alto Carmen, a 1 hora aproximadamente hasta el predio del señor Otoniel Ospina y de ahí a 1 hora más caminando, en las coordenadas X: 792460 y Y: 732517. Durante la realización de la actividad se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence, con diámetros promedio de 60 a 90 centímetros aproximadamente, en un área aproximada a 1 hectárea...".***

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
(X) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

Conforme al informe técnico visita No. 221 de junio 18 de 2013 en su inciso ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:*** *se determinó:* ***"… se logró evidenciar el respectivo aprovechamiento ilegal de 25 árboles de las especies Algodoncillo, Encenillo y Helecho Arborescence. Cabe destacar que la intervención de la cobertura vegetal, se está realizando áreas declaradas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como Parque Natural Regional Serranía de Las Minas...".***

( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = $ -

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	15
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,1154**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecen costos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

*[B] = (Y*1-P)/P = $ 0.000,oo*

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, 15 días según el concepto técnico de visita No. 221 de junio 18 de 2013 se calcula un factor de temporalidad de 1.1154.

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	15
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,1154**

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

6. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

6.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

*R= (11.03*SMMLV)*r*
R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: $ 245.180.355

Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)			
I = 14			
AFECTACIÓN		**OCURRENCIA**	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		**Probabilidad de Ocurrencia**	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Leve	**35**	Baja	**0,4**
EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**		**14**	
($) R = (11,03 x SMMLV) * r		**$ 245.180.355**	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Saúl Campo Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.013 encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

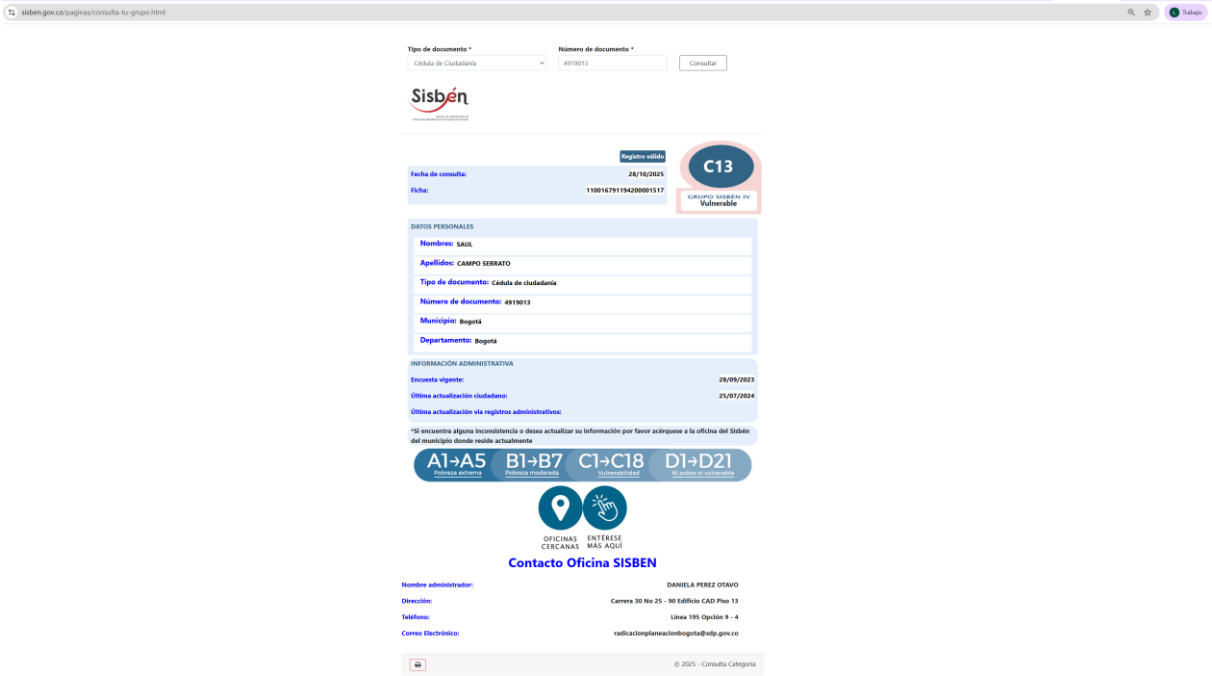

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (28 de octubre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

*Verificable**: SI _X__, NO _____***

Multas - Infracción a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*			CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		**$ 0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	**SISBEN NIVEL 1**	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		**0,01**
			1
Persona Natural	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	**Empresa**	**Codigo**	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	**Categoría**	**Codigo**	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- *Concepto técnico de visita No. 221 de la fecha 18 de junio de 2013.*
- *Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor José Castillo Perdomo identificado con número de cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina (Huila), el día 1 de octubre de 2013.*

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
Beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 219.816.870**
Factor de temporalidad	días de la afectación	15
	factor alfa	**1,1154**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,35**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
Capacidad socioeconómica del infractor	**PERSONA NATURAL**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		**$ 3.309.935**
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

10. RECOMENDACIONES

- *El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de $3.309.935.*
- *Continuar con el trámite pertinente. (…)"*

9. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

> "*Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

> "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".
>
> *Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

> "*El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*.

- **DECRETO 1791 DE 1996 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL."**

Artículo 8.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Artículo 9.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ACUERDO 007 DE 2009 "POR EL CUAL SE REGULA EL USO, APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES, Y LA FLORA SILVESTRE Y LA MOVILIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS, AL IGUAL QUE EL REGISTRO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS,

PROTECTORAS- PRODUCTORAS, EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, CAM"

Artículo 36: Conductas Prohibidas Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e. Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f. impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g. Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.

10.CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

11. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura las siguientes causales agravantes:

- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, de los cargos formulados mediante Auto No. 021 de marzo 29 del 2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 3.309.935).** Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 3.309.935)***.* Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los señores **JOSÉ CASTILLO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.918.595 expedida en La Argentina y **SAUL CAMPO SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.014, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Firmado digitalmente por NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2025.10.28 17:12:58 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: DTO-1-0111-2013